



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la respuesta obrante en el archivo electrónico No.38 del expediente digital allegada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, será del caso ordenar que por Secretaría se **OFICIE** al **IDU, IDRD, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** y la **EAAB**, para que informen si se mantiene o no la calidad de **Corredor Ecológico y Suelo Protegido**, sobre el predio objeto de la presente controversia, so pena de aplicar las sancione de Ley.

En atención al poder contenido en el archivo electrónico No.65 del expediente digital, allegado por el profesional del Derecho Pablo Enrique Chaparro Avella, y teniendo en cuenta que el mismo cumple los requisitos de Ley, habrá de tener a prenombrado como Apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del Derecho Pablo Enrique Chaparro Avella como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022 indicando, la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se evidencia, que el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Por Secretaría, dese cumplimiento la orden impartida en el ordinal TERCERO resolutivo de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, y adicionalmente se efectúese el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 C.G.P., y sin que hayan comparecido la sociedad **INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**., se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Finalmente, y teniendo en cuenta que las entidades **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** relacionadas en el ordinal **SEXTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de julio de 2021, no se han pronunciado a la fecha dentro del presente asunto, habrá de ordenar que por Secretaría se **OFICIE** a las mismas, a fin de requerirlas para que procedan a dar las respectivas respuestas, so pena de aplicar las sancione de Ley.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 C.G.P., y sin que hayan comparecido la sociedad **INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, con solicitud de disminuir caución.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos allí señalados.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para los fines legales pertinentes se tendrá en cuenta que el extremo actor no dio cumplimiento dentro del término legal conferido al ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es prestar caución por los valores allí señalados.

De conformidad al memorial contenido en el archivo electrónico No. 40 del expediente digital, la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante “SEGUROS MUNDIAL”)**, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, situación por la cual habrá de tenerla notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

De lo anterior, se tendrá al abogado **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante “SEGUROS MUNDIAL”)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante, en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno que el apoderado del extremo demandante No dio cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante “SEGUROS MUNDIAL”)** notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante “SEGUROS MUNDIAL”)**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

30 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal R.C.E 2021 – 00042

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2022, vencido el traslado para descorrer excepciones previas y de mérito. -

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Como primera medida nos centraremos en el estudio de las excepciones previas dispuestas en el numeral 1º del citado art. 100 el cual contempla: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”, cuyos fundamentos fácticos también son soporte de la segunda excepción previa planteada a la que denominó “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales del numeral 5 ibídem”.

Señaló el excepcionante en su escrito, y como fundamento de estos mecanismos de defensa, que en este asunto como quiera que con el auto admisorio no se ordenó integrar a en calidad de Litis consorte necesario a AKARGA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT 9004616311, sociedad que aparece como propietaria del tráiler objeto de controversia, se hace estrictamente necesario que sea convocada dicha empresa para los fines



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pertinentes, debiendo ir dirigido para todos los litisconsortes necesarios que resultaren afectados con la sentencia.

En el caso sometió a estudio encuentra esta sede judicial, que ante la jurisdicción acudieron los Señores LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ, KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE, ZARA CELESTE RIVERA GRANADA, MARY ANGEL RIVERA GRANADA (Representada por sus padres LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ y KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE), pretendiendo que se declare que los demandados GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE y GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE, son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados en el accidente acaecido.

De entrada, se advierte, que en los eventos en que el litigio tenga por como eje fundamental una relación jurídica única, este deberá resolverse para todos los sujetos de dicha parte o si bien fuera del caso, se tratare de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial. Por ello, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable, acogiendo la calidad de litisconsorte necesario, situación que no se consideró dentro del asunto pues nótese que a la fecha de admisión de la demanda la mentada empresa ya se encontraba liquidada, lo que motivó a que el Despacho continuara el trámite sin aquella.

Nótese que los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda o de lo contrario el juez, bien sea a petición de parte o de oficio, como acaeció en el presente proceso, ordenara su vinculación al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

Es por los anteriores argumentos que no le asiste la razón al Sr. Apoderado de los demandados al indicar, que el libelo introductorio de la demanda debe ir dirigido en contra de AKARGA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. en calidad de litisconsorte necesario.

Iguales argumentos se deben tener en cuenta para la segunda excepción, en cuanto al requisito de procedibilidad, si se tiene en cuenta que la vinculación resultaría innecesaria pues la mentada empresa ya se encuentra liquidada desde el pasado 15 de junio de 2018.

Frente a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: “... *si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)".

En consecuencia, para este Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por el Sr. Apoderado de la parte demandada, así como el requisito de procedibilidad para con el litisconsorte, resaltando que tal actuación resultaría infructuosa a la luz de la Ley Procesal.

Los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepción previa analizada se encuentra llamada al fracaso, y así se declararán.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, para requerir al demandante. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda a fin se subsanar algunos yerros encontrados, so pena de rechazo.

Que el extremo demandante allegó la subsanación sin dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en la inadmisión, y desde un punto de vista autónomo consideró que no era necesario entender los numerales 2 y 3 de la mentada providencia, motivo por el cual el Despacho debió rechazar la demanda.

Que el escrito allegado por el actor se apartó de lo ordenado en la inadmisión rindiendo explicaciones que están lejos de satisfacer lo requerido, en su sentir los argumentos esgrimidos por el actor son de fondo y no meramente formales como lo requirió el Despacho.

Que dentro del asunto el extremo actor no agotó el requisito de procedibilidad contemplado para este tipo de trámites, situación por la cual sin perjuicio de las previsiones del artículo 590 del C.G del P, no aplica para el caso en concreto. Soslayando así el requisito de procedibilidad exigido, pues la demanda no cumple los mismos, por lo que solicita rechazar la demanda por falta del requisito mencionado consistente el haber adelantado previamente la conciliación extrajudicial.



Por lo anterior solicitó revocar el auto de fecha 30 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar rechazar la misma por no haber adelantado la conciliación como requisito de procedibilidad. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a la facultad contemplada en el artículo 42 de nuestra Codificación General, el Despacho está en capacidad de interpretar la documental allegada con el propósito de determinar si la misma cumple o no los requerimientos realizados, situación por la cual no le asiste razón al censor respecto de esta postura.

Seguidamente debe tener en cuenta el memorialista, que de conformidad a las previsiones del artículo 590 del C.G del P, en su parágrafo 1°, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de adelantar el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, situación que se configura dentro del trámite de la referencia, pues el extremo actor solicitó medidas cautelares.

Así las cosas, considera el Despacho, que la providencia de fecha 30 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Finalmente, en atención a que el extremo actor no allegó las constancias de notificación a los demandados, se tendrá a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** como administradora de los Patrimonios Autónomos **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO ÁREAS COMERCIALES FASE 1BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá a la profesional del derecho **LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA**, como Apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos el poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 30 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: TENER a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** como administradora de los Patrimonios Autónomos **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ** y **FIDEICOMISO ÁREAS COMERCIALES FASE 1BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.-

TERCERO: TÉNGASE a a la profesional del derecho **LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA**, como Apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos el poder conferido. -

CUARTO: Por Secretaría, contabilídense los términos con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el extremo actor no allegó las constancias de notificación al demandado, en los términos señalados en providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

Seguidamente, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, el extremo demandado contestó la demanda formulando excepciones de mérito, situación por la cual se tendrá a los demandados **JHONNY RAFAEL GUTIERREZ MAYOR** y **ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO**, notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.GH del P.

De las excepciones propuestas córrase traslado por el término de diez (10) días, en atención a las previsiones del artículo 443 del C.G del P.

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, allegado por parte del profesional del Derecho Camilo Andrés Cano Ibagón, como Apoderado judicial del extremo demandado, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Posteriormente, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.26 del expediente la profesional del derecho Sandra Patricia Ramirez Alzate allegó poder conferido por el extremo demandado, así las cosas, se tendrá a la prenombrada como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a los demandados **JHONNY RAFAEL GUTIERREZ MAYOR** y **ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO**, notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.GH del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Sandra Patricia Ramirez Alzate, como Apoderada judicial del extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

30 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que el Despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago dentro del asunto, sin analizar previamente, en su decir, que los títulos valores aportados como báculo de la acción, no cumplen los requisitos que la Ley establece para su ejecución, en acatamiento a las disposiciones del artículo 422 del C.G del P.

Que del estudio realizado se desprende que dichas obligaciones corresponden a títulos complejos, porque vienen acompañados de la respectiva carta de instrucciones, adicionalmente, de la literalidad de los mismos se extrae que la cuantía diligenciada en los pagarés corresponderá al total de las obligaciones del contrato y la prueba de desembolso junto con el plan de pagos aprobado por el mandante, a efectos de que se configure su exigibilidad, requisitos que no fueron aportados al proceso, motivo por el cual no es claro el valor contenido en los mismos.

Que la carta de instrucciones y el pagaré comportan un contrato, mismo que no fue allegado al plenario, motivo por el cual, no puede precisarse la cuantía y el incumplimiento de las obligaciones objeto de controversia, arrojando esto la calidad de títulos complejos a las mismas, al carecer su contenido de una información clara y expresa, teniendo en cuenta que dependen de otros elementos para su ejecución.

Que debido a la omisión de los requisitos establecidos en la carta de instrucciones, dichos títulos configuran un evento incierto en la Litis, restando el mérito ejecutivo a los mismos,



situación por la cual, se debe revocar y en su lugar negar el mandamiento de pago librado por el Despacho. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo actor recorrió el traslado indicando:

Que los argumentos esgrimidos por el actor nacen de una situación inexistente, al calificar de títulos complejos las presentes obligaciones incurre en una falacia, pues sus fundamentos obedecen más a un hecho exceptivo que aun ataque contra el mandamiento de pago.

Que su postura carece de veracidad, pues cada título valor presta mérito ejecutivo por sí mismo, pues contiene obligaciones claras expresas y exigibles por las sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados, situación que hace caer de su peso la argumentación del censor, conduciendo a su fracaso y solita así lo declare el Despacho. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, sabido es que el trámite ejecutivo nace de la existencia de un título base de ejecución, con la autonomía para constituir una plena prueba de conformidad con las previsiones que para dichas obligaciones contiene nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir esto, que la ejecutabilidad del título no desprende inexorablemente de otro documento para su exigibilidad, sino que desde su propia naturaleza dan la certeza y acreditación para producir los efectos respectivos.

Se tiene entonces, que de la revisión del expediente se observa que las presentes diligencias nacen con ocasión de unas obligaciones que se enmarcan dentro del trámite que se adelanta, y en apego a la Ley procesal, pues de la literalidad de los títulos valores que acompañan la demanda se tiene que cumplen las formalidades exigidas para su ejecución, situación por la cual no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar que las obligaciones báculo de la acción conducen a una pretensión insatisfecha para discutir el derecho que aquí se reclama, con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

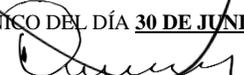
Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE JUNIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de febrero de 2022, para calificar preguntas. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la audiencia celebrada de fecha 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta la inasistencia del convocado Señor PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ, quien dentro del término legal conferido No aportó la respectiva justificación, será del caso declarar confeso al prenombrado en los términos del artículo 205 del C.G.P, y para los efectos a que hubiere lugar.

Se torna del caso declarar, que, de conformidad a la manifestación del convocante, no se tendrán en cuenta las preguntas No.01, 09, 17 y 18, del mentado interrogatorio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR CONFESO al Señor **PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ**, dentro del presente interrogatorio de parte, respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en el mismo en los términos del artículo 205 del C.G del P, no se tendrán en cuenta las preguntas No.01, 09, 17 y 18. conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

30 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario